

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 165 de 13 Junio.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Autorizados las Parques de suministro de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa; por Reales decretos de 23 de Noviembre y 13 de Marzo último («Diarios Oficiales» números 262 y 60, respectivamente), para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesitan por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención general de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán en los «Diarios Oficiales de Avisos» y en los *Boletines oficiales* de las provincias, los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Julio próximo, en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar la adquisición de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesitan para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comunique que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se traten de adquirir, estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes Establecimientos, desde que se anuncien hasta el día en que se celebren

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1912.—  
*Luque.*—Sr. Capitán general de la cuarta Región.

(«Gaceta» núm. 165 de 13 Junio.)

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

La inobservancia advertida en algunas ocasiones de las reglas establecidas en el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil para fijar la competencia de los Juzgados de primera instancia en orden al conocimiento y substanciación de determinados asuntos, especialmente de los relativos á declaración de herederos, aprobación de operaciones particionales y actos de jurisdicción voluntaria, en que sin plantearse una verdadera contención entre partes se solicita ó es precisa la intervención judicial, me obliga á llamar la atención del Cuerpo fiscal á fin de que, manteniendo un criterio fijo y uniforme, utilice cuantos recursos autoriza la ley para que desaparezca toda corruptela en la materia.

Cuestión de tanta trascendencia por lo que afecta al buen orden, régimen y prestigio de los Tribunales, fué objeto de consulta resuelta por esta Fiscalía en 15 de Noviembre de 1910, resolución inserta en la página 41 de la Memoria que en 15 de Septiembre último tuve el honor de elevar al Gobierno de S. M.

Con posterioridad se han repetido los casos en que los interesados, en vez de acudir al Juzgado á que la ley atribuye la competencia para conocer de los referidos procedimientos, lo han hecho á los de otros partidos sin causa que justifique su proceder, lo que autoriza la sospecha de que obedezca á móviles que no se armonizan con el respeto que á todos debe merecer la Administración de justicia y el estricto cumplimiento de la ley, siquiera se invoque en apoyo de tal conducta, con manifiesto error en su aplicación, á juicio de esta Fiscalía, el principio de sumisión reconocido como primera regla para determinar la competencia por el artículo 56 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

El texto de este precepto dice literalmente que «será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente», términos que ponen de manifiesto que se refiere

exclusivamente á pleitos y litigantes, á los casos en que se ejerciten acciones en que exista contienda ó litigio judicial.

Así, pues, para que dicha regla sea de aplicación y se entienda prorrogada la jurisdicción por la sumisión, es absolutamente preciso que haya contendientes que en ella convengan de modo parecido á como pudieran someter sus diferencias á los arbitrios ó amigables compondores.

Cuando no existan contendientes, cuando la gestión judicial sea unipersonal ó de una sola parte, como ocurre al promoverse un acto de jurisdicción voluntaria ó una declaración de herederos abintestato, etc., si la sumisión por sí sola determinara la competencia, resultarían siempre inaplicables cuantos preceptos para fijarla en estos casos establece la ley Procesal, puesto que los interesados únicos sin el concurso de nadie podían escoger el Juzgado ó Tribunal que les pareciera más conveniente para sus fines.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en su art. 1.208, al señalar las reglas á que habían de ajustarse los actos de jurisdicción voluntaria, se limitó á prevenir que las actuaciones se practicasen en los Juzgados de primera instancia, sin determinación especial para cada caso, permitiendo así á los interesados acudir al que libremente eligieran. Mas la vigente ley Procesal, al reproducir las prescripciones de la provisional sobre Organización del Poder judicial, que establecía reglas especiales para fijar la competencia en cada caso, demuestra claramente el propósito de cambiar el sistema anteriormente adoptado; y de prevalecer el de la sumisión hecha á discreción por los interesados que promoviesen las actuaciones, se volvería al de la ley de 1855, resultando ineficaz la reforma y frustrados los manifiestos propósitos del legislador.

Cierto es que el artículo 63 de la ley Procesal deja á salvo el principio de la sumisión, pero los términos, en que lo verifica al decir «fuera de los casos expresados en los artículos anteriores», excluyen su aplicación á los procedimientos de que se trata, ya que entre esos artículos anteriores á que se refiere figura el 56, que, como queda expuesto, sólo puede ser de aplicación á los pleitos y á los litigantes, y no á los asuntos en que, sin ser propiamente contenciosos, ni por su naturaleza de la privativa esfera de la Administración de justicia, á la que no se atribuyen en otras nacio-

nes, están llamados nuestros Jueces y Tribunales á interponer su autoridad por expreso precepto de la ley Procesal.

Aun prescindiendo de todas las consideraciones expuestas, es preciso tener en cuenta que en esas actuaciones, como en cuantas afectan á los intereses públicos ó se refieren á personas ó cosas cuya protección ó defensa corresponda á la Autoridad, es parte el Fiscal por ministerio de la ley y está facultado para consentir ó no la resolución judicial, lo que viene á resolver la cuestión en los propios términos indicados, pues aun admitida en hipótesis una amplia interpretación del precepto contenido en el artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento, no bastaría nunca la simple sumisión de una de las partes para fijar la competencia, puesto que exige la de todas, y en este concepto la del Ministerio Fiscal, que no puede prestar su sumisión, y de poderlo hacer sería en casos verdaderamente extraordinarios, que no deben dejarse á la iniciativa individual de cada funcionario á un Tribunal excepcional, cuando precisamente está llamado de un modo expreso por el artículo 838 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial á sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, competencia que no puede ser otra que la que la ley determina para cada caso especial.

En su consecuencia, en todos los negocios en que la ley exige la intervención del Ministerio Fiscal, no ha de consentir éste que de ellos conozcan otros Jueces ó Tribunales que aquellos á quienes por expreso precepto legal corresponda, y claro es que desde el momento en que no preste su aquiescencia á que se prorrogue la jurisdicción, no puede ésta ser prorrogada ni aplicado el texto de ese mismo artículo 56 de la ley que se invoca para sostener con evidente error de derecho la competencia del Juez á que el actor interesado estime conveniente acudir.

El criterio y doctrina que quedan expuestos habrá de ser estrictamente mantenido por el Ministerio Fiscal, utilizando en su caso cuantos recursos autoricen las leyes, al efecto, y dándose cuenta de la resolución que en los mismos recaiga.

Del recibo de la presente y de haber enterado de la misma á sus auxiliares y subordinados llamados á intervenir en representación de nuestro Ministerio en los asuntos de que se trata, se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1912.—A. Toros.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(«Gaceta» núm. 163 de 11 Junio.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.238.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA.

Registro núm. 18.617.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Andrés Albaladejo, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 29 de Mayo último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Águila*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en terrenos al parecer del Estado, sitio llamado Rambla de la Multica, Cañadas de San Pedro; lindando por L. y N. D. Ramón Asensio y Doña Micaela Hernández del Águila; S. Sr. Marqués de Peñacerrada y D. Anselmo Sandoval, y P. D. Antonio Gómez y Barranco de D.<sup>a</sup> Ulea; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo que hay en el costero de la expresada Rambla de la Multica de unos 50 metros de profundidad; y desde él con relación al N. magnético se medirán en dicha dirección 20 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> E. 400; 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> S. 200; 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> O. 500; 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> N. 200, y 5.<sup>a</sup> á 1.<sup>a</sup> E. 100 metros. Comprende esta designación diez pertenencias á que han sido reducidas las solicitudes.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Junio de 1912.—José María Rubio.

## Quinta sección.

Número 1.244.

### DELEGACION DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

A los Ayuntamientos de la provincia.

### Circular.

Son muchas las Corporaciones de la provincia que tienen la creencia errónea de que lo vienen obligadas á satisfacer la contribución de utilidades correspondiente á los sueldos y gratificaciones de sus empleados, más que por el importe correspondiente á los haberes percibidos, y que no tienen que pagar contribución cuando, como en muchos casos ocurre, no ha satisfecho cantidad alguna á dichos funcionarios.

Esta creencia, así como quienes fueran las entidades obligadas al pago de los recibos expedidos por la Administración para su cobro, fué objeto de consulta por parte de las Delegaciones de Hacienda en Córdoba y Granada, cuya consulta dió lugar á que se dictara la Real orden de 19 de Mayo de 1911, de acuerdo con lo informado por el

Consejo de Estado *en pleno*, cuya parte dispositiva dice así:

«1.º Que procede aplicar á la letra el contenido de los artículos 15 de la ley de 1900 y 35 del Reglamento, sin comprender ni admitir como causa ó motivo de alteración en los haberes, el no abono de estos por falta de fondos para satisfacerlos, por que tal interpretación contraría el espíritu de la ley y los artículos 6.º y 7.º de la misma y los 24, 25 y 75 del Reglamento dictado para su ejecución.

2.º Que la carencia de fondos para el pago de haberes, probada como el Reglamento exige, solo exime de responsabilidad criminal por la supuesta malversación de caudales, derivada del hecho de no ingresar las cuotas ó parte alícuota de los haberes que al Tesoro corresponden, en el plazo reglamentario; pero en ningún caso, de la obligación de satisfacerlas, pues son debidas por los haberes que los empleados tengan «señalados ó disfruten», con independencia de que la entidad deudora del empleado cumpla ó no sus obligaciones con éste, según se deduce del art. 7.º de la ley y sus concordantes del Reglamento; debiéndose modificar y aclarar en este sentido el art. 75 de este último.

3.º Que cuando, giradas las liquidaciones conforme á las relaciones trimestrales á que se refieren los artículos 15 de la ley y 35 del Reglamento, no tenga efecto el ingreso en el plazo reglamentario, de las cantidades debidas al Tesoro, se proceda con todo rigor al apremio de los Ordenadores de pagos de las Corporaciones, exigiendo á estos y á las Diputaciones y Ayuntamientos en su caso, las responsabilidades consiguientes, incluso la penal, si para ello hubiere motivo después de investigadas y comprobadas sus declaraciones.

4.º Que en esa forma se proceda desde luego para hacer efectivos los débitos que, á tenor de la ley de Contabilidad, resultan exigibles por utilidades, contra las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso en otras provincias, teniendo en cuenta lo consignado en la conclusión 1.ª y 2.ª que preceden.

5.º Que se encarezca á las Delegaciones de Hacienda la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que afectan á la recaudación de ese tributo, con relación á las Corporaciones provinciales y municipales, en el sentido que se deja indicado en la última parte de esta consulta, imponiendo á esas oficinas provinciales, la obligación de dar cuenta al Ministerio trimestralmente de las anomalías é incumplimiento que observen en la recaudación de las cuotas á que se refiere este expediente; y

6.º Que la resolución que en tal sentido se dicte como contestación á las consultas elevadas por las referidas Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Granada, *se la dé carácter general* para la debida aplicación é inteligencia de los artículos 6.º, 7.º y 15 de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento; y se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, como ya por algunas Corporaciones se practica, cuiden de consignar en sus presupuestos de gastos las retenciones á que, por los haberes que satisfacen, vienen obligadas, en relación con los ingresos que consignan y, entre los cuales, ha de figurar como partida el importe de esas retenciones, con objeto de facilitar la aplicación y el cumplimiento de los artículos 6.º y

7.º de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento.»

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial* á fin de que las certificaciones trimestrales que los Alcaldes remiten á la Administración de Contribuciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la contribución de 18 de Septiembre de 1906, sean solamente de las alteraciones que en el trimestre anterior pueda sufrir el presupuesto por dicho concepto, sin tener en cuenta para nada si se han hecho ó no pagos al personal; cuidando dichas Autoridades locales como tales Ordenadores de disponer la expedición de libramientos con cargo á la cantidad consignada para el pago de los haberes y gratificaciones, á fin de que puedan satisfacer el recibo de la contribución en el acto de su presentación, como dispone el párrafo 6.º del art. 25 del Reglamento citado, evitando así el procedimiento ejecutivo que habrá que seguirse contra los Ordenadores de pagos, según dispone la regla 3.ª de la Real orden transcrita.

De quedar enterados de esta circular así como de su cumplimiento, intereso acusen recibo á esta Delegación los señores Alcaldes de la provincia.

Murcia 14 de Junio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 2.016.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª  
Término municipal de Pacheco.  
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### PACHECO

#### Hacendados forasteros.

Pedro Castillo Martínez, 2'11 pesetas.  
Juan Cegarra, 1'66.

Marcelino Campillo, 2'35.  
Compañía F. C. de M. Z. A., 0'46.  
Domingo Díaz García, 2'59.  
Fulgencio Esparza, 2'35.  
Joaquín Funes Pérez, 2'36.  
Antonio Fernández, 1'65.  
Manuel García Conesa, 0'70.  
Cayetano García, 0'94.  
José García Bastida, 1'66.  
José García Hernández, 2'36.  
José García Alcaraz, 1'90.  
Josefa García Peñalver, 0'70.  
Mariano Galindo, 1'66.  
Josefa González Avilés, 0'94.  
Josefa García Hernández, 0'94.  
Pedro Gutiérrez Calderón, 1'65.  
Francisco García Sánchez, 0'94.  
José María García Alcaraz, 2'83.  
José Hernández García, 2'59.  
Antonio Inglés Martínez, 1'66.  
Agueda Ruiz, 2'35.  
Alfonso Martínez Ruiz, 1'18.  
Antonio Manzanares Ortiz, 1'18.  
Pedro Martínez Castejón, 0'70.  
José Moreno García, 2'12.  
Alfonso Moreno, 2'35.  
Bartolomé Martínez, 1'65.  
Benito Martínez Alcaraz, 0'94.  
Diego Moreno, 1'90.  
José Martínez Castro, 2'35.  
Eivira Martínez Sánchez, 0'70.  
Antonio Martínez Saura, 0'70.  
Dolores Martínez Saura, 0'70.  
Francisco Martínez Saura, 0'70.  
Herederos de Domingo Mateos, 2'35.

Isidoro Martínez Ros, 1'18.  
Juan Martínez, 2'12.  
Josefa Martínez López, 2'35.  
José Martínez López, 2'59.  
José Martínez Conesa, 1'66.  
Miguel Marín, 0'74.  
Martín Marín García, 2'12.  
Pedro Madrid Martínez, 0'94.  
José Meroño Peñalver, 2'12.  
Fernando Olmos, 2'59.  
Antonio Martínez Pagán, 2'24.  
Vicenta Roca López, 3'86.  
Isabel Albaladejo Martínez, 1'41.  
Juan Espinosa López, 3'24.  
Pedro Armero Martínez, 4'36.  
Isabel Pérez Agüera, 3'42.  
Pedro Cánovas Guillén, 2'24.  
Narciso Jodar, 2'06.  
Zoilo Moreno Manresa, 6'84.  
Francisco Solano Giménez, 6'21.  
Mariano Buendía Escudero, 4'74.  
Francisco Cárceles Saura, 2'37.  
Diego Garcerán Martínez, 3'11.  
Juan García Fructuoso, 2'18.  
José María Inglés Roca, 3'36.  
Francisco Martínez Madrid, 2'18.  
Ginés Pedreño Nieto, 3'54.  
Miguel Pérez Roca, 2'55.  
José Pedreño Roca, 2'80.  
Antonio Pagán Martínez, 3'11.  
Julián Paredes Fructuoso, 2'31.  
José Sánchez López, 13'13.  
Liborio Saura Giménez, 7'40.  
Juan Sánchez Alvares, 5'23.  
Josefa Albaladejo García, 0'94.  
Antonio Conesa, 2'36.  
Cecilio Carrión Miralles, 0'70.  
Juan Sánchez, 28'02.  
Josefa Manzanera Cañada, 2'80.  
Ana María Saura Meroño, 2'12.  
Gregorio Albaladejo Zapata, 2'36.  
Andrés Carriño Moral, 4'48.  
Bartolomé Inglés, 11'89.  
Juan Sánchez Rosique, 3'80.  
Mateo Albaladejo, 2'36.  
Ginés Olivarez Alcaraz, 2'35.  
Rosalia Olmos Sánchez, 2'12.  
Agustín Pedreño, 2'83.  
José Pedreño Ayala, 1'41.  
Pedro Pérez Marín, 1'66.  
José Paredes Pagán, 0'94.  
Andrés Peñalver Larrosa, 0'94.  
Enrique Pujante Martínez, 0'94.  
Pedro Roca Blaya, 1'66.  
Esteban Seguí, 2'36.  
Francisco Sánchez Alcaraz, 2'36.  
Juana Sánchez Olmos, 2'59.  
Pablo Sánchez Meroño, 2'37.  
Josefa Serrano Olivares, 2'83.  
Miguel Serrano, 0'94.  
María Serrano García, 2'36.  
Ginesa Serrano Meroño, 2'59.  
José Serrano Ros, 2'59.  
Francisco Saura Pedreño, 2'36.

María Dolores Albaladejo, 3'30.  
 María Teresa Andrés Calderón, 3'07.  
 Andrés Blaya Sánchez, 3'30.  
 José Benigno Madrid, 3'30.  
 Margarita Cánovas Campillo, 2'74.  
 Francisco Carrillo Martínez, 3'07.  
 Ginés Conesa Conesa, 3'16.  
 Ginés Cegarra Ros, 3'30.  
 Juan Castejón, 3'30.  
 Asunción Conesa Pedreño, 3'07.  
 Asunción Conesa Inglés, 3'07.  
 Raimundo Cegarra, 2'47.  
 José Díaz Garcerán, 3'30.  
 Pedro Fernández Pedreño, 2'74.  
 Juana Fernández Henarejos, 3'43.  
 Juan Antonio García Albaladejo, 2'03.  
 Manuel Giménez García, 2'61.  
 José García García, 2'74.  
 Rafael Albaladejo Garcerán, 3'30.  
 Tomás García, 3'02.  
 Ignacio Hernández Bernal, 2'74.  
 José Huertas Garre, 2'74.  
 Salvador Hernández Ardieta, 2'21.  
 José María Inglés, 2'74.  
 Santos Jover López, 3'07.  
 Ginés Meroño Giménez, 3'55.  
 Mariano Meroño Saura, 2'88.  
 Alfonso Martínez, 2'47.  
 Rosalía Martínez Paredes, 3'55.  
 Ana María Meroño Peñalver, 2'20.  
 Francisco Martínez, 3'43.  
 José Antonio Martínez Ros, 3'30.  
 José Martínez Saura, 2'74.  
 Policarpo Moral López, 2'73.  
 Pedro Martínez Fructuoso, 3'30.  
 José Nieto Conesa, 3'07.  
 Antonio Nieto, 3'30.  
 Ginés Navarro, 3'30.  
 Francisco Olmos Meroño, 2'20.  
 Margarita Olmos Martínez, 2'88.  
 Juan Peñalver Torres, 3'30.  
 Juan Pérez Olivares, 3'30.  
 Juan Pérez Henarejos, 3'30.  
 Andrés Pedreño Sánchez, 2'34.  
 José Pedreño Giménez, 2'88.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
 Murcia 11 de Septiembre de 1911.  
 —El Agente, Vicente Más.

Número 854.

**Edicto.**

Provincia de Murcia. — Zona 10.<sup>a</sup>  
 Término municipal de Murcia.  
 —Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Enero último, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**DESCONOCIDOS**

Antonio Bermúdez, 2'82 pesetas.  
 Ana Palma, 1'56.  
 Carmen Iniesta, 3'87.  
 Juan Olivares, 3'88.  
 Antonio Canales, 1'40.  
 Antonio Guzmán, 2'94.  
 Ginés Pérez, 1'65.  
 Juan Antonio Garrido, 1'56.  
 Manuel Palma, 2'32.  
 Francisco Serrano, 1'56.  
 Francisco Marín, 1'56.  
 Andrés Marín, 2'32.  
 Juan Antonio Carrasco, 1'56.  
 Viuda de Juan López, 7'75.  
 José Pérez, 1'40.  
 José Tomás, 1'40.  
 Juan Serrano, 1'56.  
 Francisco Velázquez, 1'40.  
 Juan Denia, 2'32.  
 José Egea, 1'56.  
 Concepción Franco, 2'32.  
 Dolores Hernández, 1'87.  
 Francisco Illán, 3'12.  
 Antonio Jara, 1'96.  
 Juan López, 3'12.  
 José Matás, 2'76.  
 Soledad Pujante, 1'56.  
 Ana María Parra, 1'56.  
 Dolores Ruiz, 1'56.  
 José Sánchez, 2'32.  
 Antonio Teresa, 1'56.  
 Francisco Zamora, 1'56.  
 Tomasa Pérez, 1'56.  
 Patricio Aroca, 2'85 pesetas.  
 Manuel García, 3'12.  
 Josefa Gallego, 1'87.  
 Andrés Gómez, 1'56.  
 Andrés Marín, 1'56.  
 Ana Marín, 2'32.  
 Patricio Rodríguez, 1'69.  
 Francisco Salón, 2'32.  
 Antonio Tovar, 1'56.  
 Miguel Vera, 1'56.  
 Francisco Ruiz, 1'40.  
 José Cascales, 2'32.  
 Bartolomé González, 1'55.  
 Pedro García, 1'40.  
 Miguel Gil, 1'56.  
 Antonio González, 1'56.  
 Juan Hernández, 1'56.  
 Antonio Hernández, 1'56.  
 Juan Lajarín, 1'40.  
 Antonio Molina, 1'40.  
 Sebastián Martínez, 1'96 pesetas.  
 Antonio Marín, 1'56.  
 Josefa Sánchez, 1'40.  
 Antonio Martínez, 1'86.  
 Domingo Martínez, 2'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Abril de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 1.174.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 4.<sup>a</sup>—  
 Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba

expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Abril último, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**HUERCAL-OVERA**

Baltasar Benítez Parra, 1'84 pesetas.

Gerónimo Martínez Giménez, 13'46.

Ginés Parra Giménez, 20'40.

María Santiago Martínez, 7'31.

**HABANA**

Herederos de Pedro Sicilia, 18'66 pesetas.

**YECLA**

Carlos Valcárcel Blaya, 54'02 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 21 de Mayo de 1912.—El Agente, Ginés Caravajal.

**Sexta sección.**

Número 1.221.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL****DE ALHAMA**

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y por la Junta municipal de asociados, durante el pasado mes de Mayo, que el Secretario que suscribe, forma y somete a la primera de dichas Corporaciones, conforme a lo mandado en el art. 109 de la ley Orgánica.

Sesión supletoria del día 2.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel Martínez Cerón.

Asistieron los Sres. Cánovas Vidal, Martínez Martínez, Cánovas Navarro, Martínez Cánovas, Sánchez Javaloy, Cerón Sánchez, Aledo López y Muñoz Belchi.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Acordose: Que por Secretaría se evacuen los servicios contenidos en la «Gaceta»

*Boletín oficial* de la semana, en lo que se refiera a este Municipio.

Aprobar el extracto de sesiones en Abril y la distribución de fondos para el presente Mayo.

Pagar las 37'60 pesetas que importa la cuenta justificada de material suplido, para las oficinas municipales en Abril anterior, por el Secretario.

Que, por no figurar *ad hoc* consignación presupuesta en el corriente, se pague de imprevistos, a la «Eléctrica Alhameña», el fluido durante el primer trimestre de este año, de la nueva lámpara instalada para alumbrado público, en el sitio ó cruce del paseo con la carretera de Mula.

Hacer pública por edictos, para reclamaciones, por treinta días, la instancia de D. Segundo Ríos Rícharte, en que solicita permiso para sustituir con obra una barda de cañas en su finca, partido de Ramblilla, de este término, lindante a camino público; y que informe además la Comisión municipal de Policía rural.

Que por error notado, se modifique por rectificación final, la liquidación girada por Secretaría al recaudador del reparto vecinal de consumos, en 1910, 1909 y 1908, D. Miguel López Montalbán, de cuyo resultado definitivo consistente en el desfaldo de 33.526'92 pesetas por diferencia entre los valores que recibió y los ingresos verificados, se le declara directamente responsable; y que se notifique al interesado.

Quedar enterada la Municipalidad del fallecimiento en 24 de Abril anterior del guardia municipal urbano Juan Martín Meroño, y del nombramiento de interino hecho por el Alcalde, para sustituirle, a favor de Fernando Gómez Peña, conforme a los artículos 74 y 78 de la ley Municipal y Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Enero de 1886.

Quedar asimismo enterada de haber cesado en 30 del pasado Abril Francisco Martínez, del cargo de guarda del caño de la fuente pública, por nombramiento de Ginés Vivo Gómez, en propiedad, hecho por el Ministerio de la Guerra, y de la posesión de éste, empezando a funcionar el día de ayer.

Ordinaria del día 7.

No tuvo efecto por falta de número.

Supletoria del día 9.

Presidencia de D. Simón García Caja.

Asistieron los Sres. Martínez Cánovas, Cánovas Vidal, Sánchez Javaloy, Cerón Sánchez y López Méndez.

Leída el acta anterior quedó aprobada.

Se acordó:

Evacuar por Secretaría los servicios relativos a este Municipio, que contengan la «Gaceta y *Boletín oficial* de la semana pasada.

Que se expongan a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia las causas de no haber ingresado el trimestre 2.<sup>o</sup> por consumos del año actual, y remitir a la Diputación provincial de Murcia los antecedentes por ella reclamados a este Municipio y los justificantes de la gestión municipal y medios para ello desarrollados.

Ordinaria del día 14.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel Martínez Cerón y asistencia de los Sres. Martínez Martínez, Cerón Sánchez, López Méndez, Cánovas Vidal, Martínez Cánovas, Díaz Peña, Muñoz Belchi y Sánchez Javaloy.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Acordose:

Cumplimentar por Secretaria las disposiciones de «Gaceta» y *Boletín oficial* de la semana pasada en lo que atañen a este Municipio.

El Sr. Alcalde y con éste la Corporación entera, dió la bienvenida al Concejal Sr. López Méndez por su feliz regreso del largo viaje al extranjero para que se le concedió licencia cuatrimestral.

Aprobar la adición acordada por el Sr. Alcalde a las listas de pobres de la Beneficencia municipal de los vecinos Bartolomé Sánchez, calle del Castillo (falda); Juan Sánchez Campos, en la de Valeros, y Antonio Ruiz Rubio, en la del Romero.

Reintegrar al Secretario de las 10 pesetas facilitadas por mandato del Sr. Alcalde, previo informe Médico, de socorros domiciliarios a los enfermos pobres Juan Cánovas Andreó y José López, moradores en la Erica.

Elevar instancia razonada al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de cambio del horario en la marcha de los trenes ascendentes y descendentes de la línea de Alcantarilla a Lorca, poniéndolo en combinación con los de Madrid, Zaragoza y Alicante, evitando la parada grande que tienen que hacer en la estación de empalme los viajeros de Madrid y Cartagena, y los perjuicios que ocasiona a viajeros, tratantes, al comercio y aun a la agricultura, y sobre todo a la estación balnearia de esta población.

Ordinaria del día 21.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel Martínez Cerón y asistencia de los Sres. García Caja, Martínez Martínez, Cerón Sánchez, Martínez Cánovas, López Méndez, Aledo López y Sánchez Javaloy.

Se lee y aprueba el acta anterior.

Acordose:

Cumplimentar las disposiciones oficiales de la «Gaceta» y *Boletín* de la semana.

Quedar enterado el Ayuntamiento del ingreso verificado por el arrendatario de arbitrios municipales del segundo trimestre del corriente año.

Consignar en el acta la más entusiasta gratitud y profundo reconocimiento hacia los Sres. D. Manuel Santiago Concha Loresecha, Excelentísimo Sr. Duque de Bivona y Vidal Abarca, por el donativo que hace el primero, remitido por conducto del segundo, y a indicaciones del tercero, para su distribución a las clases menesterosas de esta localidad, cuya lista se formó en el acto.

Aprobar la cuenta rendida por el Sr. Alcalde de gastos en la recomposición del puente, camino del Ojillo, que se publique y pague del artículo 2.º capítulo 6.º del presupuesto en vigor.

Pagar de imprevistos al Farmacéutico D. J. Amato Rodríguez, la extríngrina facilitada para los perros vagabundos.

Conferir su cargo al Concejal señor López Méndez para expedir bonos a los pobres que han de ser socorridos con el donativo antes mencionado del Sr. Concha Loresecha.

Ordinaria del día 28.

No tuvo lugar por falta de mayoría de Sres. Concejales.

Supletoria del día 30.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel Martínez Cerón.

Asistieron los Sres. Cánovas Navarro, López Méndez y Cánovas Vidal.

Leida el acta anterior quedó aprobada.

Se acordó:

Que por Secretaria se evacúen los servicios contenidos en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la semana, que afecten a este Municipio.

Que por la Comisión municipal de Sanidad, en unión de los Inspectores Médico y Farmacéutico titulares, se gire visita de inspección a las aguas potables de la localidad y lavaderos públicos, proponiendo los medios conducentes al cumplimiento de las recientes y anteriores disposiciones sanitarias, así como la provisión de un edificio aislado en dirección opuesta a los vientos reinantes y lo mejor condicionado para lazareto y albergue de los primeros casos sospechosos que pudieran desgraciadamente presentarse; conforme a la Real orden de 25 de Septiembre de 1908.

Aprobar las adiciones acordadas por la Alcaldía a las listas de pobres de la Beneficencia municipal de los vecinos Pedro García Martínez, José Cerón Andreó, Bartolomé Benedicto García y Juan Benedicto Gabarrón, domiciliados en la Erica, Sepulcro, Espuña y Gabarrona respectivamente.

Aprobar asimismo la cuenta detallada presentada por el Secretario y Comisionado ante la Comisión mixta por socorros a los mozos de revisiones, reintegro de los documentos y el de los gastos originados en dicho cometido, disponiendo se una a su libramiento.

Facultar al Secretario para comprar 17 pesetas en papel de pagos al Estado, remitiendo la parte inferior requisitada al Inspector del timbre por reintegro de las faltas a documentos de años anteriores notada al girar recientemente la visita, y uniéndose al acta de ella la parte superior.

Inspeccionar y desarrollar toda actividad y energía en la cobranza ejecutiva del reparto vecinal de consumos en el 1911, conferida al Agente D. Francisco Ballesta, sobre lo cual hacen moción los Sres. Concejales D. Pedro Cánovas Vidal y D. Antonio López Méndez.

Conceder a su instancia a D. Juan Muñoz Pérez y esposa, la declaración de vecindad según el art. 46 de la ley; y que surta efectos en el padrón.

Quedar satisfecha la Corporación de la eficacia con que el Sr. Alcalde y Concejal D. Antonio López Méndez han ejecutado la misión de distribuir por bonos a los pobres el donativo de que se hace mérito en la anterior sesión.

Celebrada por la Junta municipal.

Extraordinaria del día 2.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel Martínez Cerón.

Leida el acta anterior quedó aprobada.

Se acordó:

Aprobar en conjunto y en detalle las operaciones del reparto vecinal de consumos para el año corriente, que se exponga al público en la forma y plazo reglamentarios, notificándose simultáneamente las cuotas a los contribuyentes por doble papeleta, y reunirse oportunamente para oír y resolver los agravios que se presenten.

Extraordinaria del 24.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel Martínez Cerón.

Tuvo por objeto dar cuenta de las reclamaciones escritas presentadas, y oír los agravios verbales que se manifesten acerca de las cuotas señaladas en el vecinal de consumos de este pueblo en el corriente año.

Continuación en el día 25.

En ella se resolvieron las reclamaciones y agravios de que se hace mérito anteriormente, seccionándolos en dos grupos de atendidas y desestimadas, disponiéndose notificar el resultado de estos acuerdos a los reclamantes y agraviados.

Alhama 3 de Junio de 1912.—El Secretario, José Andreó Romera.

En la sesión celebrada hoy por el Ayuntamiento fué aprobado el precedente extracto, acordándose su envío al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial* como lo dispone el artículo 109 de la ley Municipal y en concordancia con el 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Alhama 4 de Junio de 1912.—José Andreó.—V.º B.º: El Alcalde, García.

## Octava sección

Número 1.245.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Enrique de Iturriaga y Añibarro, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado, a instancia del Procurador Don Mariano del Carmen González, en nombre de Don José Santos García, contra Doña Carmen Latorre Canales y su esposo Don José María Solís Barceló, sobre cobro de cantidad, he acordado sacar de nuevo a pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el día diez de Julio próximo a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Plano de San Francisco, los bienes siguientes:

Pesetas.

La tercera parte del usufructo de un capital de quince mil trescientas veintinueve pesetas setenta y cinco céntimos, de la casa número seis, de la plaza de Sandoval, de esta ciudad; que linda por la derecha entrando ó Norte con dicha plaza y la casa de los herederos de Don José Ladrón de Guevara; izquierda ó Mediodía la calle de Turroneros y casa de Doña Ana Marco; fondo ó Poniente la de Don José Alemán, la de Don Francisco López y la de Don Francisco Ayuso, y frente ó Levante su situación, consta de tres pisos; cuya tercera parte del usufructo rebajado el veinticinco por ciento se saca a la venta por la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas. . . . 4.500

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría del Actuario, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros luego después de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que sale a la venta, y consigne previamente en las

mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo expresado.

Murcia trece de Junio de mil novecientos doce.—Enrique de Iturriaga.—El Secretario, Manuel Cordero.

Número 1.232.

### JUZGADO DE INSTRUCCION HUERCAL-OVERA

Pérez Martínez Joaquín, domiciliado últimamente en Lorca, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, a ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Almería, por haber sido declarado terminado el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa con el número diez y siete de mil novecientos once.

Huércal-Overa siete de Junio de mil novecientos.—El Juez de instrucción, Germán Gibeira.

Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

OBI.

### BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un diez mil pesetas.  
Se abonan intereses a razón de 4 por 100 anual.

Se reintegran los depósitos a la orden.

SITUACIÓN EN 8 DE JUNIO DE 1912

Saldo anterior . . . . .	Pts. 14.986.515'52
Imposiciones durante la semana . . . . .	355.509'99
Suma . . . . .	15.342.025'51
Retegros . . . . .	363.273'66
Saldo . . . . .	14.978.751'85

### A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, el cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.